



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

Magistrada : YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, 09 JUL 2020

ACCION DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE : AICARDO GIRALDO CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
RADICACION : 2016-0070-00

Interpuesto en término el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso se hace necesario fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de forma virtual en los términos señalados por el Decreto 806 de 2020, razón por la cual la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caqueta,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA la cual se realizará el día 10 de agosto 2020 a las 10:00am, para lo cual se deberá coordinar con la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial a efecto de que programe la audiencia virtual.

SEGUNDO. Requerir a las partes a efecto de que informen la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones, en caso de no suministrar ninguna, se utilizarán las que a la fecha obren en el presente proceso; para lo anterior se les concede el término de 2 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO
Magistrada : YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, 09 JUL 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LUZ MARINA GAÑAN LONDOÑO
DEMANDADO : GLORIA TATIANA LOZADA PAREDES
RADICACION : 2019-0091-00

Entra a determinar si se da aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

Para ello se tendrá en cuenta que

- A la demanda se aportaron copia de los documentos que acreditan el tiempo de servicios de la demandante con los que pretende probar el tiempo de servicios necesario y pertinente para el reconocimiento de la pensión gracia,
- La entidad demandada no realizó solicitud de pruebas, y el despacho no considera que de oficio sea necesario su decreto.
- El asunto a tratar se trata de un asunto de pleno derecho ya que ha sido un tema que ya ha sido decantado por el Consejo de Estado, teniendo incluso a la fecha, sentencia de unificación sobre el tema

En virtud de lo anterior se hace innecesario realizar audiencia inicial y por el contrario resulta pertinente dar aplicación al Decreto 806 de 2020 artículo 13, razón por la cual la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caqueta,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, y por el mismo término al Ministerio Público para que si lo considera pertinente emita concepto.

SEGUNDO. Vencido el anterior término, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, 09 JUL 2020

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : GERARDO CADENA SILVA
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA
RADICACION : 2019-00160-00
AUTO No. : 20-07-133-20

Entra el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se inadmitió la demanda para solicitarle al demandante que adecuara su pretensión a la de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que de la solicitud de nulidad impetrada se derivaría el restablecimiento automático de los derechos de su cliente.
2. Inconforme con la decisión interpone recurso de reposición en el cual manifiesta su inconformidad sobre la inadmisión en estos términos:
 - a. Su deseo no ha sido nunca el presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sino de simple nulidad.
 - b. No podría adecuarse la demanda a nulidad y restablecimiento del derecho porque los requisitos para una y otra son diferentes
 - c. Se pidió la acción de simple nulidad porque en ella no se requiere agotar requisito de procedibilidad.
 - d. De la sentencia que se pudiera producir en el proceso no se obtendría un restablecimiento automático porque no lo pidió y porque no agotó el requisito de la conciliación pre judicial.
3. Revisados los argumentos de la demanda se observa que no le asiste razón al demandante en su recurso ya que, como lo ha dicho el Consejo de Estado, no es la voluntad de la parte demandante la que determina que tipo de acción es la procedente, sino que le corresponde al juez de manera oficiosa, proceder a adecuarla al medio que sea procedente

*"Así las cosas, se considera ajustada la decisión del Tribunal de impartir a la demanda el trámite que correspondía, toda vez que tal determinación obedeció al deber del juez de analizar e interpretar [el texto de la demanda] de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes" y, en concreto, a la carga consagrada en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la de adecuar las pretensiones al medio de control procedente pese a que la parte demandante haya invocado una vía procesal diferente."*¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

En igual sentido ha precisado el Consejo de Estado:

"De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo sostenido en la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción **no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido**, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.²

Así las cosas es deber de este despacho, así el demandante no se encuentre de acuerdo con la decisión, proceder a adecuar la demanda de simple nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a efecto analizar, en primer término si es competente para conocer de la misma, y en segundo término, de ser competente, enterar a determinar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de dicho medio de control.

Ahora bien, encuentra el despacho que, como se dijo en el auto que inadmitió la demanda, de la declaratoria de nulidad de los fallos de responsabilidad fiscal se obtendría de manera automática el restablecimiento de los derechos del actor, pues de presentaría un decaimiento del acto administrativo, ya que al declararse la nulidad de la decisión que declarar responsable fiscalmente al demandante, de manera automática perdería vigencia la imposición de pagar una suma de dinero en favor de la Contraloría, así como también la anotación en el boletín de responsables fiscales, pues las decisiones accesorias siguen la suerte de la decisión principal.

Así las cosas revisada la demanda se observa que el valor de la sanción impuesta al demandante, es mucho menor de 300 SMLMV, para la fecha de presentación de la demanda (año 2019), es decir \$248.434.800,00, y por tanto la competencia ya no sería de este tribunal, quien carecía de competencia, incluso para inadmitir la demanda, como se hizo en el auto recurrido, pues la competencia está en cabeza de los juzgados administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 3 del CPACA.

23-33-002-2015-01449-01(59293). Actor: GLADYS HELENA RUEDA DE REY Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL

². CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00887-01(60481). Actor: JORGE ALBERTO LINERO CHAMORRO Y OTROS. Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Referencia: APELACIÓN AUTO - MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por lo anterior procederá el despacho a adecuar la demanda de manera oficiosa al medio de control que corresponde y a revocar la decisión de inadmitir la demanda para poderla remitir ante los jueces administrativos de Florencia – Reparto-, en los términos del artículo 168 del CPACA

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 171 del CPACA la suscrita Magistrada.

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la demanda presente demanda impetrada por **GERARDO CADENA SILVA** en contra de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA**, al medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 18 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente proceso.

CUARTO. Remitir la presente demanda ante los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO –REPARTO- DE FLORENCIA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

Magistrada : YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, 09 JUL 2020

ACCION CONTRACTUAL

DEMANDANTE : WILSON HERNAN BERMEO TORRES
DEMANDADO : AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y
OTRA
RADICACION : 2017-00178-00

Teniendo en cuenta que fue imposible realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA por encontrarse suspendidos los términos dentro de la presente acción, se hace necesario fijar nueva fecha para ello, razón por la cual la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caqueta,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar fecha para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA la cual se realizará el día 12 agosto / 2020 a las 3:00 p.m., para lo cual se deberá coordinar con la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial a efecto de que programe la audiencia virtual.

SEGUNDO. Requerir a las partes a efecto de que informen la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones, en caso de no suministrar ninguna, se utilizarán las que a la fecha obren en el presente proceso; para lo anterior se les concede el término de 2 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO**

Magistrada : YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, 09 JUL 2020

ACCION POPULAR

ACTOR : PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO Y OTRO
RADICACION : 2016-0095-00

Corrido el traslado del dictamen pericial a las partes sin que ninguna de ellas lo hubiera objetado, se dará por concluido el periodo probatorio y se dará traslado a las partes en los términos del artículo 33 de la ley 472 de 1998 razón por la cual la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caqueta,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión, y por el mismo término al Ministerio Público para que si lo considera pertinente emita concepto.

SEGUNDO. Infórmese al perito designado en el presente trámite que su dictamen no fue objetado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

Magistrada : YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, 09 JUL 2020

ACCION DE REPETICION

DEMANDANTE : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO : JESUS MARIA CUELLA RENDON
RADICACION : 2018-00193-00

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda luego de que el Consejo de Estado procediera revocar la decisión del rechazar la presente acción por caducidad de la acción ya que consideró que no se aportaron a la demanda los requisitos mínimos de la demanda para poder determinar las fechas ciertas de ejecutoria de la providencia de la que se pretende la acción de repetición, así como tampoco la prueba del pago y señaló:

"Sin embargo, a la demanda de repetición la entidad no anexó copia de las providencias en las que se habría impuesto la condena ni tampoco constancia de ejecutoria de las mismas, lo cual impide verificar si la normativa aplicable es, efectivamente, la prevista en el CCA.

Esta circunstancia, impide también analizar si en este caso se configuró o no el fenómeno de la caducidad, ya que no es posible establecer la fecha cierta en que quedó ejecutoriada la decisión mediante la cual se impuso la condena ni en qué momento venció el plazo con el que contaba la entidad para hacer el pago y, en consecuencia, desde cuando corrieron los dos años para el ejercicio de la acción.

A lo anterior se suma el hecho de que la parte actora tampoco aportó la prueba del pago de la condena que adujo haber efectuado, de manera que resulta imposible establecer si ese pago ocurrió dentro del término máximo de cumplimiento previsto en la Ley.

A pesar de esta situación, el Tribunal asumió como ciertas unas fechas, cuyo soporte fáctico no se encuentra en el material que obra en el expediente, y a partir de ahí efectuó un análisis de caducidad de la acción que concluyó con una decisión de rechazo, dejando de lado que, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, el juez tiene el deber de requerir a la parte interesada la subsanación de todos los aspectos que resulten del caso para efectos de determinar si hay lugar o no a admitir la demanda presentada.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que, en este caso, se impone revocar la decisión adoptada el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por ausencia de elementos fácticos que la soporten, y ordenar que, en su lugar, se acuda a la facultad prevista en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decidir respecto de la admisión de la demanda formulada."

En ese orden de ideas se debe acatar lo señalado por el Consejo de Estado de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, aportando los documentos señalados por el superior, esto es



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO
Magistrada : YANNETH REYES VILLAMIZAR

aportar copia de la sentencia junto con constancia de ejecutoria del proceso que pretenden derivar al acción de repetición, así como la constancia y prueba del pago realizado a los beneficiarios del fallo¹.

De igual manera se observa que el poder allegado al proceso no cumple los requisitos contemplados en el CGP por cuanto

- a. No fue conferido en debida forma por cuanto no obra constancia o prueba de que la persona que otorga el poder sea quien ejerce la Representación legal de la entidad accionante.
- b. El poder no señala con claridad contra quien se debe interponer la acción de repetición ni en virtud de que providencia se debe repetir, incumpliendo con los requisitos mínimos del C.G.P

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por lo anterior la suscrita Magistrada.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 18 de febrero de 2020 y en consecuencia **INADMITIR** la acción de repetición de **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** en contra de **JESUS MARIA CUELLAR RENDON** en los términos señalados en por el Consejo de Estado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a **JONH HAROLD CORDOBA PANTOJA**, hasta tanto no se allegue poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹. "Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

Magistrada : YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, 09 JUL 2020

ACCION DE REPETICION

DEMANDANTE : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
DEMANDADO : JESUS MARIA CUELLA RENDON
RADICACION : 2018-00193-00

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda luego de que el Consejo de Estado procediera revocar la decisión del rechazar la presente acción por caducidad de la acción ya que consideró que no se aportaron a la demanda los requisitos mínimos de la demanda para poder determinar las fechas ciertas de ejecutoria de la providencia de la que se pretende la acción de repetición, así como tampoco la prueba del pago y señaló:

"Sin embargo, a la demanda de repetición la entidad no anexó copia de las providencias en las que se habría impuesto la condena ni tampoco constancia de ejecutoria de las mismas, lo cual impide verificar si la normativa aplicable es, efectivamente, la prevista en el CCA

Esta circunstancia, impide también analizar si en este caso se configuró o no el fenómeno de la caducidad, ya que no es posible establecer la fecha cierta en que quedó ejecutoriada la decisión mediante la cual se impuso la condena ni en qué momento venció el plazo con el que contaba la entidad para hacer el pago y, en consecuencia, desde cuando corrieron los dos años para el ejercicio de la acción.

A lo anterior se suma el hecho de que la parte actora tampoco aportó la prueba del pago de la condena que adujo haber efectuado, de manera que resulta imposible establecer si ese pago ocurrió dentro del término máximo de cumplimiento previsto en la Ley.

A pesar de esta situación, el Tribunal asumió como ciertas unas fechas, cuyo soporte fáctico no se encuentra en el material que obra en el expediente, y a partir de ahí efectuó un análisis de caducidad de la acción que concluyó con una decisión de rechazo, dejando de lado que, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, el juez tiene el deber de requerir a la parte interesada la subsanación de todos los aspectos que resulten del caso para efectos de determinar si hay lugar o no a admitir la demanda presentada.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que, en este caso, se impone revocar la decisión adoptada el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por ausencia de elementos fácticos que la soporten, y ordenar que, en su lugar, se acuda a la facultad prevista en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decidir respecto de la admisión de la demanda formulada."

En ese orden de ideas se debe acatar lo señalado por el Consejo de Estado de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, aportando los documentos señalados por el superior, esto es



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO
Magistrada : YANNETH REYES VILLAMIZAR

aportar copia de la sentencia junto con constancia de ejecutoria del proceso que pretenden derivar al acción de repetición, así como la constancia y prueba del pago realizado a los beneficiarios del fallo¹.

De igual manera se observa que el poder allegado al proceso no cumple los requisitos contemplados en el CGP por cuanto

- a. No fue conferido en debida forma por cuanto no obra constancia o prueba de que la persona que otorga el poder sea quien ejerce la Representación legal de la entidad accionante.
- b. El poder no señala con claridad contra quien se debe interponer la acción de repetición ni en virtud de que providencia se debe repetir, incumpliendo con los requisitos mínimos del C.G.P

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por lo anterior la suscrita Magistrada.

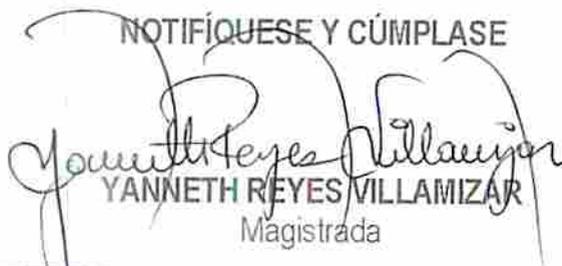
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 18 de febrero de 2020 y en consecuencia **INADMITIR** la acción de repetición de **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** en contra de **JESUS MARIA CUELLAR RENDON** en los términos señalados en por el Consejo de Estado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a **JONH HAROLD CORDOBA PANTOJA**, hasta tanto no se allegue poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹. "Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."